



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Cristina María Mejía Rendón
Radicado	05001 40 03 013 2020 00418 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1176
Asunto	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

El ordenamiento jurídico mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia territorial, establece el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998: *“Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley”.*

El artículo 38, numeral 2° literal f, de la referida norma, establece respecto de las **entidades descentralizadas por servicios**.

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

*f. Las sociedades públicas **y las sociedades de economía mixta”***

De lo anterior se concluye que la entidad demandante cumple con las condiciones previstas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por consiguiente, es competente privativamente según la norma procesal, el Juez del domicilio de dicha entidad, esto es, el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Así entonces, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al que considere competente, para el caso que nos ocupa la competencia es del Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Cristina María Mejía Rendón**, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al **Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.- Reparto**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 206 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy OCTUBRE 8 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Radicado: 05001 40 03 013 2020 00418 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afadef0f890bce6c752edc78b36cc57f0ad981c299ae652470dcd951cc8ceb4

Documento generado en 07/10/2020 07:38:03 p.m.